



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2868-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 08 NOV 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4467859-2018-GRLL, en un total de diecinueve (19) folios, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **QUIRINO IBAÑEZ GAVIDIA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006587-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 18 de octubre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de agosto del año 2017, don **QUIRINO IBAÑEZ GAVIDIA**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 006587-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de octubre de 2017, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: **DENEGAR**, el petitorio interpuesto por don **QUIRINO IBAÑEZ GAVIDIA**, personal cesante de la I.E. "Gustavo Ries", sobre reintegro de remuneración por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más continua e intereses legales;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2017, don **QUIRINO IBAÑEZ GAVIDIA**, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Gerencial Regional, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1455-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 21 de mayo del 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, se le debe pagar como lo estipula la Ley del Profesorado y su Reglamento, y no como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por cuanto el precitado Decreto es una norma heteroaplicativa inconstitucional, por el fondo y la forma, por lo que la GRELL de oficio, en cumplimiento de la normatividad vigente debió proceder al cálculo y pago de la bonificación reclamada de acuerdo a como lo establece la Ley y no de acuerdo a un Decreto Supremo;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, le corresponde al recurrente el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad



Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al **reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales**; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, por lo que debe ser desestimada;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el derecho al **reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales**;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 293-2018-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don QUIRINO IBÁÑEZ GAVIDIA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006587-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 18 de octubre de 2017; sobre reajuste y pago



continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGION "LA LIBERTAD"

Valdez

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL